

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 9 de noviembre de 1961 por la que se deroga la de 31 de enero de 1941, («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero) y se declara libre el comercio y la dispensación de la papaverina y sus sales.*

Ilustrísimo señor:

Desaparecidas las causas que motivaron la publicación de la Orden de 31 de enero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero), y a la vista de la convención única sobre estupefacientes, aprobada en el corriente año en Nueva York y firmada por el Gobierno español, en cuyas listas no ha sido incluida la papaverina y sus sales,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto aquella Orden declarando libre el comercio y la dispensación de la mencionada papaverina y sus sales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 9 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la «Zona 3.ª» a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Orden de 15 de noviembre de 1947 que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbonáticas y Jarabes.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales, en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbonáticas y Jarabes, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962, queda suprimida la «Zona 3.ª» a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Orden de 15 de noviembre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbonáticas y Jarabes, de su vigente texto, integrándose en la «Zona 2.ª» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se modifica la distribución de zonas, a efectos de fijación de salarios, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Radiocomunicación.*

Ilustrísimo señor:

Las presentes circunstancias económico-sociales y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modi-

ficar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Radiocomunicación, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto de 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Radiocomunicación, aprobada por Orden de 24 de mayo de 1948, en los siguientes términos:

«Artículo 31.—En las Compañías de Servicios móviles, a los efectos de fijación de salarios y sueldos, se divide España en las zonas siguientes:

Zona primera.—Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Huelva, Madrid, Málaga, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia y Vizcaya.

Zona segunda.—Resto de España.

Para las Empresas de servicios fijos los sueldos y salarios de su personal se entenderán siempre referidos a la zona primera»

Artículo segundo.—La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se modifica la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contienen las normas sobre clasificación y régimen económico del personal que presta sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puertos.*

Ilustrísimo señor:

Las presentes circunstancias económico-sociales y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contienen las normas sobre clasificación y régimen económico del personal que presta sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puertos, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica la norma 14 de la Orden de 4 de febrero de 1949 por la que se aprobaron las normas sobre clasificación y régimen económico del personal que presta sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puertos, en la redacción dada a dicho precepto por la de 26 de octubre de 1956 en los términos que a continuación se expresan: «Para la determinación de los salarios según zona se establece la siguiente clasificación:

Zona primera.—Alicante, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartaxena, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo.

Zona segunda.—Los puertos no comprendidos en la anterior zona».

Artículo segundo.—La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.